

CQD-R-03/2021

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN PROPUESTAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PES/013/2021.

Reunida de manera virtual la Comisión de Quejas y Denuncias, las consejeras y el consejero electoral integrantes de la misma, previa convocatoria de su presidenta y determinación del *quórum* legal procedió a resolver respecto de la propuesta de medidas cautelares y de protección realizada por el secretario ejecutivo del Consejo General de este Instituto, con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- II. En fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda y Tercera Sección, el Decreto por medio del cual fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. El día veintiocho de julio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en materia político-electoral.

- IV. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se expide el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- V. En fechas once de julio del año dos mil dieciséis (con los Decretos números 354 y 355), veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (con el Decreto número 91), veintisiete de junio de dos mil dieciocho (con el Decreto número 334), diez de septiembre de dos mil dieciocho (con el Decreto número 393), trece de mayo de dos mil diecinueve (con el Decreto número 149), veintinueve de junio de dos mil veinte (con el Decreto número 360) y la fe de erratas del Decreto 360 de fecha nueve de julio de dos mil veinte, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se adicionaron, reformaron y derogaron diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- VI. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y abrogó el aprobado por dicho órgano en fecha seis de julio de dos mil diecisiete, mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG-A-50/18.
- VII. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo identificado con la clave CG-A-60/18, mediante el cual emitió el nuevo Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y abrogó el aprobado por dicho órgano en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.
- VIII. En fecha trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, paridad y acciones afirmativas, lo anterior, con el objeto de proteger y garantizar los derechos político-electorales de las mujeres en espacios libres de violencia.

- IX. En sesión ordinaria de fecha treinta de julio del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó las reformas efectuadas al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por medio del acuerdo identificado con la clave **CG-A-18/2020**.
- X. En la misma fecha que antecede, fueron de igual manera aprobadas las reformas realizadas al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el acuerdo identificado con la clave **CG-A-20/2020** emitido por el Consejo General de este Instituto.
- XI. En sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo **CG-A-43/2020** mediante el cual se aprobó la rotación de los cargos que ocupan las consejerías electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias, así como la sustitución de uno de sus miembros, quedando configurada de la siguiente forma:

<b>Presidenta:</b>	Zayra Fabiola Loera Sandoval.
<b>Secretario:</b>	Francisco Antonio Rojas Choza.
<b>Vocal:</b>	Yolanda Franco Durán.
<b>Secretario Operativo:</b>	Javier Mojarro Rosas.

- XII. En fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, fue celebrada la reunión de esta Comisión de Quejas y Denuncias en la cual se aprobó la RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN PROPUESTAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PES/005/2021, identificada con la clave CQD-R-01/2021, cuyas medidas cautelares y de protección guardan similitud con la materia de la presente resolución.
- XIII. En fecha siete de marzo de dos mil veintiuno, fue emitida la sentencia de fondo recaída al procedimiento especial sancionador señalado en el Resultando que antecede, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes identificado en el índice de sus procedimientos sancionadores

bajo la clave de expediente TEEA-PES-006/2021, en la cual confirmó la adopción de las medidas cautelares y de protección determinada por esta Comisión.

- XIV. En fecha ocho de abril de dos mil veintiuno a las diecisiete horas con cincuenta y seis minutos se presentó un escrito de queja suscrito por la [REDACTED] en su condición de mujer y su calidad de representante propietaria del partido político "MORENA" ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra del C. Luis Alberto González, quien ha dicho la quejosa, tiene la calidad de periodista responsable del medio electrónico "Monitor Ags", así como del propio medio electrónico, o portal de Facebook denominado "Monitor Ags", mediante el cual denuncia: "Actos de Violencia Política de Género, en contra de la suscrita", y solicitó se decreten las respectivas medidas cautelares y de protección a efecto de hacer cesar la conducta denunciada.
- XV. En fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, el secretario ejecutivo de este Instituto radicó la denuncia bajo el número de expediente **IEE/PES/013/2021**; asimismo en fecha diez de abril de dos mil veintiuno remitió a la titular de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el memorando número **2021.SE-55**, para efecto de solicitarle la certificación de la existencia y contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja, radicado dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.
- XVI. En fecha diez de abril de dos mil veintiuno, se giraron diversos oficios a distintas autoridades a efecto de requerir información sobre el domicilio del denunciado, el C. Luis Alberto González, lo anterior para poderlo notificado y emplazar de la presente denuncia interpuesta en su contra.
- Sin embargo, ninguna de las autoridades cuenta con información o indicios acerca del domicilio del hoy denunciado.
- XVII. En fecha trece de abril de dos mil veintiuno, la titular del Departamento de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió al secretario ejecutivo copia certificada del Acta de Oficialía Electoral, identificada con el número de expediente **IEE/OE/040/2021**, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas que fueron señaladas por la parte denunciante.

- XVIII. En fecha quince de abril de dos mil veintiuno, el secretario ejecutivo de este Instituto dictó un acuerdo dentro de los autos del procedimiento especial sancionador tramitado bajo el expediente IEE/PES/013/2021, en el cual, en atención a la diligencia de Oficialía Electoral referida en el Resultando que antecede, determinó proponer a esta Comisión de Quejas y Denuncias las medidas cautelares y de protección respecto a la violaciones de género y político-electorales señaladas por la quejosa, remitiendo para ello copia simple de la denuncia de mérito, así como del Acta de Oficialía Electoral identificada con el número de expediente IEE/OE/040/2021, a la Presidencia de esta Comisión.
- XIX. En razón a lo anterior, en misma fecha quince de abril de dos mil veintiuno, la presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias convocó a reunión ordinaria a sus integrantes, a efecto de analizar la propuesta de medidas cautelares y de protección derivada del procedimiento especial sancionador tramitado bajo el expediente IEE/PES/013/2021.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Que conforme a lo establecido en los artículos 75 fracción XXIII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 10 párrafo quinto, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el Consejo General de este Instituto debe aprobar, bajo el principio de paridad de género, la integración de sus comisiones en términos de los reglamentos respectivos, y a su vez constituirá de manera permanente la Comisión de Quejas y Denuncias. Cabe destacar que mediante el acuerdo citado en el **Resultando XI** de esta resolución se aprobó la nueva integración de la referida Comisión.

**SEGUNDO. COMPETENCIA.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 474 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 265 párrafo cuarto y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 7° párrafo primero, fracción I y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 1.2 párrafo tercero, así como 57, fracción XXXV, ambos del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, esta Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para conocer y resolver respecto de las medidas cautelares y de protección propuestas por

la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y, en su caso, de imponerlas o negarlas, en los términos establecidos en los artículos 265 y 271 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO. MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 474 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 265 párrafo cuarto y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 56, 59, párrafo tercero, 60 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, si la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a petición de la o el denunciante o de manera oficiosa, considera necesaria la adopción de medidas cautelares y/o de protección, deberá proponerlas a esta Comisión, y esta a su vez tendrá veinticuatro horas para resolver respecto de la adopción de las medidas propuestas.

**CUARTO. FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 265 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 56, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, las medidas cautelares deben dictarse con la finalidad de hacer cesar los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la norma.

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido la finalidad de las medidas cautelares, a través de la siguiente jurisprudencia:

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.** —La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por

*el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)*

**QUINTO. FINALIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.** De conformidad con los artículos 20 bis, 20 ter y 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las medidas de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, este Instituto podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas referidas con la finalidad de evitar acciones presentes y futuras que pongan en riesgo la integridad física, moral, la imagen y la honra en contra de las mujeres, así como para evitar que se configuren actos como limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias

mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, protegiendo con dichas medidas la integridad de la solicitante en caso de ser necesarias.

**SEXTO. CONSTATACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN.** En razón de lo manifestado por la [REDACTED] en su condición de mujer y su calidad de representante propietaria del partido político denominado MORENA, mediante el escrito referido en el Resultado XIV de la presente resolución, y como se aprecia del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/040/2021, se pudo verificar que el C. Luis Alberto González, quien a dicho de la quejosa tiene el carácter de periodista responsable del medio electrónico "Monitor Ags", realizó una publicación abierta y pública cuyo contenido se refiere a la quejosa, visible mediante los siguientes enlaces electrónicos:

- 1) Monitor Ags (enlace electrónico directo al medio electrónico)

<https://www.facebook.com/AgsMonitor>

- 2) Monitor Ags (enlace electrónico directo a la publicación que nos ocupa)

<https://www.facebook.com/AgsMonitor/posts/686382428827515>

**SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LOS HECHOS MATERIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN.** El artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes establece que procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir infracciones en materia electoral, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o poner en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

Para tal efecto, mediante la liga directa a la publicación en el medio electrónico "Monitor Ags", señalada en el Considerando anterior de la presente resolución, se desprende a la letra lo siguiente:

*" \* UNA TLAXCALTECA REPRESENTANTE DE MORENA- AGUASCALIENTES.*

*Por: Luis Alberto Gonzalez(sic).*

*Ha trascendido que la "nueva" representante de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral (IEE) [REDACTED] gente cercana a Arturo Avila(sic) , es originaria del estado de Tlaxcala y militante de Redes Sociales Progresistas. El suplente y ex representante de MORENA ante el órgano electoral de, Aguascalientes, tuvo que dejar la titularidad, toda vez que esta (sic) en la lista de regidores.*

*Estarán de acuerdo los militantes fundadores de MORENA en esta jugada que les hizo el empresario Arturo Avila(sic), con el respaldo del dirigente nacional Mario Delgado, ambos ligados con una secta de trata de blancas?*

*"Monitor Ags"*

De lo anterior se corrobora que la nota digital escrita por el C. Luis Alberto González afirma que la [REDACTED] originaria del estado de Tlaxcala y militante del partido político denominado Redes Sociales Progresistas, afirmaciones que para estar en posibilidades de dictar medidas cautelares y de protección por motivo de presunta violencia política en razón de género, no son de trascendencia, sin embargo, al momento de mencionar el nombre de la [REDACTED] la relaciona inmediatamente con el C. Arturo Ávila como "gente cercana" a él, siendo que al final de la nota digital afirma que tal ciudadano es un empresario, y está ligado con una secta de trata de blancas.

Lo cual presuntamente vulnera la integridad moral de la antes mencionada, dañando su imagen como figura pública y la carrera política que pretende emprender, generando la expansión deliberada de los actos de los que se duele la quejosa, dejándola en completo estado de vulnerabilidad y afectando de forma severa sus derechos político-electorales.

De lo anteriormente citado se pueden advertir presuntos actos de difamación por parte del denunciado, entendiéndose estos como aquellos mediante los cuales se emite información negativa en público o se escribe de una persona en contra de su buen nombre, su fama y su honor, especialmente cuando es falsa; aclarando que este Instituto no cuenta con la certeza de que dicha información sea verdadera, sin embargo, el denunciado tampoco asegura que la información que emite, en específico en relación al C. Arturo Ávila, sea cierta o incierta, siendo que dicha declaración de "gente cercana" a él, deja en entredicho el buen nombre, la fama, el honor y la imagen de esa persona con aspiraciones políticas, dejándola en desventaja

para el libre ejercicio de sus derechos político- electorales, al menoscabar sus propias capacidades bajo el argumento de que su cercanía con dicha persona es el factor predominante que la llevó a alcanzar el cargo que actualmente ostenta dentro del partido político.

Para efectos de reforzar lo señalado en los párrafos anteriores, se transcribe la siguiente jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.-** [...] se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. [...] Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas." (Jurisprudencia 31/2016)

De igual forma se advierte presunta violencia política en su contra por su calidad de mujer atendiendo a la emisión de información que calumnia, degrada y descalifica la calidad de la quejosa como representante propietaria ante el Consejo General por el partido político denominado MORENA, basándose en estereotipos de género que le niegan habilidades propias para la política, lo anterior ya que la referencia "amiga cercana" y la insinuación después de que su cargo como representante propietaria fue una jugada del C. Arturo Ávila, se aprecia dentro del contexto de una relación de dependencia e inferioridad, deslegitimando sus atribuciones, condiciones o facultades propias e individuales para actuar y ejercer sus derechos político-electorales; es decir, dichas aseveraciones minimizan a la mujer como un mero accesorio

del hombre, lo que se traduce en un impacto diferenciado en ella en tanto que el hecho de emitir información que descalifica su calidad y aspiración política le afecta de forma diferente que a un hombre, ello por el simple hecho de reducir sus capacidades político electorales a la amistad con un hombre.

**OCTAVO. ANÁLISIS SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN PROPUESTAS.** Esta Comisión considera pertinente realizar un estudio respecto al caso concreto, para efecto de verificar la existencia de indicios que pudieran configurar una falta o violación a los derechos político-electorales de la denunciante, violencia política en su contra en razón de ser mujer, o en su caso, a sus garantías individuales, poniendo en desventaja sus pretensiones políticas, su carrera o su integridad, actualizando la protección a que refieren los artículos 474 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 265 párrafo cuarto y 271 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> ha considerado que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

- **Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación.**

Se pretende tutelar el derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, consagrado en el artículo 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ya que al insinuar el denunciado que la C [REDACTED] únicamente es representante propietaria ante el Consejo General del partido político denominado MORENA como consecuencia de una "jugada" propiciada por un hombre del que presuntamente es amiga cercana, puede afectar su derecho a ser representante de algún partido político.

- **El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable.**

<sup>1</sup> Las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, entre otros.

Al tratarse de una publicación en una red social, las cuales resultan de gran importancia en la estructura social actual, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole, que, aunque su acceso implica un elemento volitivo, es decir, supone la pre existencia del conocimiento de su contenido y la intención por parte de las personas usuarias de la red de buscarlo para apreciarlo, lo cierto es que, su impacto es trascendente; por ende, a pesar de que las plataformas son espacios importantes para el debate público y se amparan bajo el principio de libertad de expresión, ello no exime del cumplimiento por parte de sus titulares de las reglas en materia electoral, ya que de lo contrario podría ocasionarse un daño irreparable como supone esta Comisión en el caso que nos ocupa; sirve de sustento el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de su libro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES<sup>2</sup>.

- Fundar y motivar si la conducta denunciada atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que considera afectado y si presumiblemente, se publica en el ámbito de lo ilícito.

La libertad de expresión, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico. Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (Integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución Federal), en sus artículos 13 y 11, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad. Por lo que esta Comisión aprecia que la publicación materia de esta resolución pudiera rebasar dichos límites al atentar contra la honra y dignidad de la denunciante.

- Finalmente, se advierte que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida --que se busca no sea mayor-- o de inminente producción, mientras se sigue el

<sup>2</sup> Consultable en el enlace electrónico: <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idIus=2014519&Tipo=1>

procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Lo que acontece en el caso que nos ocupa, ya que se estima una afectación al derecho político-electoral de la denunciante relativo a su desempeño como representante de un partido político (derecho de asociación) contemplado en el artículo 35 fracción III de nuestra Carta Magna, con la conducta desplegada, siendo que, de atender las medidas solicitadas a efecto de cesarla, se ocasionaría un daño menor que el que en apariencia pudiera estarse manifestando.

Ahora bien, conforme a la Tesis Aislada con número de registro XII/2015 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA, se tiene que:

**Elemento personal.** Se acredita, toda vez que a dicho de la quejosa el C. Luis Alberto González, tiene el carácter de periodista responsable del medio electrónico "Monitor Ags", el cual emite la información de la que se duele la denunciante.

**Elemento objetivo.** De la publicación emitida por los denunciados, la cual fue constatada mediante la diligencia de oficialía electoral realizada por este Instituto, se advierte la presunta existencia de una afectación a los derechos político-electorales de la quejosa, así como de violencia política en su contra, en su calidad de mujer, y la afectación en lo individual a sus derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de la información vertida, en específico de la parte donde señala que es "gente cercana a Arturo Avila(sic)", no se aprecia una finalidad distinta a la de difamar o dañar la imagen, honra y moral de la denunciante, así como la configuración de estereotipos de género que reproducen una relación de dominación, configurándose presuntamente con esto, violencia contra la mujer de naturaleza política al menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como a sus propias garantías individuales.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto mediante las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros VIOLENCIA POLÍTICA

POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES<sup>3</sup> Y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO<sup>4</sup>, en esta última, señala los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatoria en contra de una mujer por razón de su género, a saber:

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;**

Lo que acontece en la denuncia que nos ocupa, ya que la quejosa denuncia hechos con carácter político-electoral, de los que se duele en su persona, ocurridos dentro del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020 – 2021, en el ejercicio, si bien no de un cargo de elección popular, si como representante de un partido político ante una autoridad electoral.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**

Los hechos denunciados por la ciudadana son imputados a un medio de comunicación y la persona responsable de su funcionamiento.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;**

La violencia denunciada corresponde a agresiones verbales que refieren a la denunciante, materializadas en una publicación digital en las redes sociales, de lo que aparenta ser un medio de comunicación.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;**

Se evidencia de la lectura a la publicación denunciada, que su objeto es menoscabar y demeritar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadana, particularmente el de libre asociación, enmarcado en la fracción III del artículo 35 Constitucional.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

<sup>3</sup> Consultable en el enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.POLITICA.POR.RAZONES.DI.G.%c3%89NERO>

<sup>4</sup> Consultable en el enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.POLITICA.POR.RAZONES.DI.G.%c3%89NERO>

De igual forma existe una clara connotación misógina al señalar que el cargo que ostenta en el partido político la ciudadana es parte de una "jugada" del C. Arturo Ávila, es decir, realiza un impacto diferenciado entre lo que una mujer podría lograr por sí misma y lo que puede alcanzar con el apoyo de una figura masculina, sobretodo tratándose de alguien con poder y relevancia, en este caso, en el Instituto político que nos ocupa, al tratarse además de quien ostenta la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes.

**Elemento Temporal.** En fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, la C. [REDACTED] presentó ante este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la denuncia que nos ocupa, misma que ha sido mencionada dentro del Resultado XIV de esta resolución; en el cuerpo de dicho documento, la quejosa denuncia hechos con carácter político-electoral, de los que se duele en su persona, ocurridos dentro del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020 – 2021, por lo cual resulta necesario observar que estos se generaron en el contexto del ejercicio de sus funciones partidistas dentro de una contienda electoral, que propician la participación de las personas en los asuntos públicos y políticos del país, lo cual agrava la afectación de sus derechos político-electorales de asociación, así como las garantías individuales de la quejosa, y podría causar demérito tanto en las decisiones que tome el propio partido político al que pretende representar, así como de sus militantes y simpatizantes.

Por todo lo anterior, este órgano colegiado concluye que cuenta con los elementos necesarios que justifican la adopción de medidas tanto cautelares como de protección, advirtiendo la existencia de una posible afectación a los derechos político-electorales de la quejosa, configuración de violencia de género en su contra, así como la afectación en lo individual a los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con la información vertida por el denunciado, pudieran excederse los límites permitidos para el correcto ejercicio de la libertad de expresión, ya que pudiera atentar contra la dignidad y reputación de la parte quejosa, teniendo afectación no únicamente en sus derechos político-electorales, sino también en la esfera intrínseca de la persona como ente político y social; además de que ocasionaría demérito tanto en las decisiones que tome el propio partido político al que representa, por lo que esta Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares y de protección respecto de la información emitida por el denunciado y publicada por el medio de comunicación que ha sido señalado en el Considerando SEXTO de la presente resolución y que consisten en:

**A) MEDIDAS CAUTELARES:**

Ordenar de manera inmediata la baja de la nota publicada mediante el enlace electrónico referido en el **Considerando SEXTO** de la presente resolución.

**B) MEDIDAS DE PROTECCIÓN:**

Ordenar se gire oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes en el cual se le solicite la ejecución de la medida consistente en la prohibición de seguir realizando expresiones o manifestaciones públicas o privadas, por sí o por interpósita persona de cualquier tipo o índole y por cualquier medio que puedan revictimizarla, en específico que difamen o dañen su imagen, honra y moral.

Cabe destacar que, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que a la fecha no se han proporcionado indicios y/o elementos que hicieran posible para la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el allegarse del nombre completo del denunciado ni de la persona responsable del medio informativo denominado "Monitor Aqs", y por lo tanto, no se cuenta con domicilio alguno para localizar a los presuntos responsables<sup>5</sup>, por lo que, en aras de ejecutar las medidas cautelares y de protección señaladas en supra párrafos, se deberá solicitar la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que en la esfera de sus atribuciones, y en auxilio a las labores de esta autoridad electoral, solicite a la red social denominada Facebook lo siguiente:

1. Que proporcione todos los indicios y/o elementos que hicieran posible la localización de la o las personas responsables del medio informativo hoy denunciado; y,
2. Que retire la publicación en cuestión, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la notificación de esta resolución.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos: 474 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 bis, 20 ter y 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 75 fracción XXIII, 265 y 271, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 10 párrafo

<sup>5</sup> De conformidad con lo señalado dentro del Resultado XVI de la presente Resolución, y derivado de las diligencias para mejor proveer ordenadas por la Secretaría Ejecutiva dentro del expediente IEE/PES/O13/2021.

quinto, fracción I, 12 párrafo tercero, así como 57, fracción XXV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 7° párrafo primero, fracción I, 56, párrafo primero, 59, párrafo tercero, 60 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, esta Comisión de Quejas y Denuncias procede a emitir la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que la integran.

**SEGUNDO.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias determina adoptar la medida cautelar consistente en ordenar el retiro de la publicación alojada en el enlace electrónico señalado en el Considerando SEXTO de la presente resolución, sobre la declaración realizada en contra de la [REDACTED] los términos señalados vía auxilio de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

**TERCERO.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias determina adoptar la medida de protección a la quejosa, consistente en ordenar al denunciado Luis Alberto González o a quien resulte responsable del medio de comunicación denunciado, la prohibición de continuar realizando expresiones o manifestaciones públicas o privadas, por sí o por interpósita persona de cualquier tipo o índole y por cualquier medio, que puedan revictimizar, difamar o dañar la imagen, honra y moral de la C. [REDACTED]

**CUARTO.** Se apercibe al C. Luis Alberto González responsable del medio de comunicación "Monitor Ags" o a quien resulte responsable de éste, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo TERCERO de esta resolución, se hará acreedor a una medida de apremio de las establecidas en el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en los artículos 240 primer párrafo y 255 último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.** Se instruye al secretario ejecutivo de este Instituto, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y una vez que esté en posibilidad de notificar personalmente la presente resolución a los denunciados, lleve

a cabo la ejecución de las medidas cautelares decretadas por esta Comisión realizando las acciones necesarias para ello, e imponiendo, en caso de ser necesario, los medios de apremio que estime pertinentes para lograr el cumplimiento de estas.

**SEXTO.** Se **instruye** al secretario ejecutivo de este Instituto, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con el objetivo de llevar a cabo una efectiva ejecución de las medidas de protección decretadas, gire atento oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, solicitando su ejecución y la realización de las diligencias necesarias para su cumplimiento, -una vez que se cuente con el domicilio del denunciado Luis Alberto González o quien resulte responsable- en el cual además se le otorgue un término de cinco días naturales para que dicha Secretaría informe a este Instituto de las acciones llevadas a cabo para dicho efecto, contados a partir de la notificación del oficio en mención.

**SÉPTIMO.** Se **instruye** al secretario ejecutivo de este Instituto, una vez que esté en posibilidad de ello, para que notifique personalmente esta resolución al C. Luis Alberto González, así como al medio de comunicación "Monitor Ags" o a quien resulte responsable de éste, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 253 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 40 párrafo primero, fracción primera y párrafo cuarto, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como a la denunciante, la C. [REDACTED] en el domicilio proporcionado en su escrito de denuncia. Asimismo, con el objetivo de llevar a cabo una efectiva ejecución de las medidas cautelares decretadas al medio de comunicación referido y su responsable, se deberá girar atento oficio a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, solicitando los elementos necesarios, que se deriven de su colaboración con la empresa Facebook, para la notificación a la persona responsable del multicitado medio de comunicación y el retiro de la misma publicación.

**OCTAVO.** Esta resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

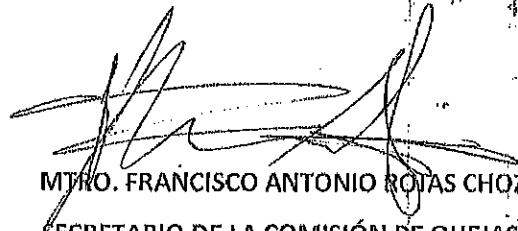
**NOVENO.** Notifíquese por estrados la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DÉCIMO. Se instruye al secretario ejecutivo de este Instituto para que publique esta resolución en la página web oficial de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, previa consulta que realice a la denunciante respecto a la publicación de sus datos personales.

La presente resolución fue tomada en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, celebrada el dieciséis de abril de dos mil veintuno. **CONSTE.**



**LIC. ZAYRA FABIOLA LOERA SANDOVAL**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y**  
**DENUNCIAS**



**MTR. FRANCISCO ANTONIO ROJAS CHOZA**  
**SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y**  
**DENUNCIAS**



**MTRA. YOLANDA FRANCO DURÁN**  
**VOCAL DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**